

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 382.

Los Alcaldes remitirán á este Gobierno político antes del día 15 de noviembre, una copia de la lista electoral para concejales definitivamente rectificada, con arreglo á lo que dispone el artículo 25 del reglamento; cuidando de espresar en ellas el concepto por que se adquiere el derecho de elector, y añadiendo una casilla para poner la residencia de los individuos comprendidos en la lista, si el distrito municipal constare de varias po-

blacianes. Burgos 31 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me ha comunicado la circular siguiente.

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interes.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por

motivos análogos en 27 de julio de 1847, 14 de agosto y 4.º de octubre de 1848 que en aquella se citan, creía la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año, pero habiendo recibido recientemente varias consultas promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circular en 4.º de octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, sino en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion 20 del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion 3.ª se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de locales, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundandose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: Recaudará el arrendatario desde el dia en que empiece á correr el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan so-

bre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 403 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El deseo manifesto de esta oficina al circular en octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años, pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues la Instruccion lo permite. Así es que la fijacion propia de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando el partido á que legítimamente se presta la condicion 20, aun en los términos que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion 20 una reforma que sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sugetará el arrendatario por los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendage, y del de los derechos y arbitrios establecidos. Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros y las épocas que se elijan y figen para las rectificaciones, estarán de manifesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su examen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie. Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta que fecha.

Las dos novedades que se introducen en el contexto lite-

ral de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijen en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instruccion Vigente de consumos tiene determinado los medios de que se puedan valer los ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no dege duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá esp. dirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del ayuntamiento á quienes están cometidas la expedición y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniendole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1849. Diego Lopez Ballesteros.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y demas á quienes corresponda encargando á los primeros cuiden del exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene, al instruir los expedientes de que hace mérito la preinserta circular, bajo su mas estrecha responsabilidad. Burgos 26 de octubre de 1849. Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del actual me dice lo siguiente. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior la Real orden que sigue. »El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. Excmo Sr. Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una esposicion de la sala de Gobier-

no de la Audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes, respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales Provisiones de los Tribunales, y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas de acuerdo con el Asesor de la misma, se ha dignado mandar, que por el ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohiba á las justicias á autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los tribunales en virtud de sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real de 14 de julio de 1827. De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para los mismos fines. La que traslado á V. S. con el propio objeto y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible atendida su importancia. Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes corresponda el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden. Burgos 29 de octubre de 1849.—Santiago de la Azuela.

Intendencia militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de diciembre de 1816, he resuelto convocar á una segunda y simultánea licitacion para contratar el servicio del hospital militar de la plaza de Pamplona, el de Elizondo y demas que sea necesario establecido en aquel distrito, desde 1.º de enero de 1850, á fin de diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del dia 12 del mes de noviembre en los estrados de la intendencia militar de Navarra, y en los de esta general de mi cargo, bajo las formalidades

establecidas en la citada Real órden de 26 de diciembre de 1846, con sujecion al pliego general de condiciones: en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de 4 rs. 18 maravedis por cada estancia de oficial y tropa sin distincion, ofrecido últimamente por D. Juan Alonso quien se ha obligado tambien á sostener dicha proposicion en pública subasta.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el *Boletin* oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 27 de octubre de 1849. El I. I. Victorino Munilla.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Se venden con Real autorizacion los dos edificios que á continuacion se espresan.

El antiguo hospital de dementes núm. 38. de la calle de Orates de esta ciudad tasado en 129333 rs. Y la casa núm. 8 de la calle del Leon de la Catedral tasada en 43238 rs.

El expediente instruido para la venta se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno político y los títulos de pertenencia y demas que se desee ver, se manifestarán por el Director del mismo

hospital, que habita en el propio edificio. Los remates se celebrarán en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial en el dia 25 del próximo venidero mes de noviembre. Valladolid 29 de octubre de 1849.—Juan de Perales.

ANUNCIOS.

Los particulares que hayan autorizado á la Agencia Modelo de Valladolid para la liquidacion y cobro de los suministros que desde 1808 al 14 hicieron á las tropas españolas; pueden presentarse á la misma á percibir su importe; y se advierte á los ayuntamientos que tambien han apoderado á aquella que muy en breve recibirán igual aviso por lo que respeta á los que suministraron en la citada época. Valladolid 29 de octubre de 1849. Gerónimo Marcos Gallego.

Iginio Traspaderue vecino de esta ciudad de Burgos, se halla encargado de la compra de billetes del empréstito de la emision de 400 millones, en la forma que se exhivan, con cupones, sin ellos y cobrada la cuarta parte, á precio convencional. Las personas que deseen beneficiar los billetes citados pueden recurrir á dicho encargado que vive en la calle de las Tahonas, casa de Domingo Carcedo.

El día 16 del mes pasado se desapareció del pueblo de Quintanadueñas una yegua negra alzada pequeña, la oreja derecha un poco despuntada, la grencha cortada, en un lado del pescuezo tiene un oyo, en el cuarto trasero izquierdo tiene marcada una R., la cola tiene un poco cortada: la persona que la haya recogido la presentará en Villanueva Rio Ubierna á Gregorio Garcia quien dará el hallazgo.

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.